

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA EN PRE-PENSIONADOS EN EL SECTOR PRIVADO

Juan José Uribe Taleb

Palabras Clave

Mínimo vital, acción de tutela, estabilidad laboral reforzada, pre-pensionados, derecho a la seguridad social.

Planteamiento del Problema

En la actualidad, se está presentando una problemática muy grande y que afecta a muchos trabajadores en nuestro país, la cual es silenciosa, debido a que las personas que están llegando a su última etapa laboral, para posteriormente adquirir su derecho pensional están siendo atropelladas y desprotegidas por el Estado Colombiano, puesto que existe un vacío normativo frente al tema en mención. Sin embargo esta problemática no es absoluta ni aplica para todos los trabajadores, puesto que los trabajadores pertenecientes al sector público si gozan de una estabilidad laboral reforzada, consagrada en la ley 790/02 que es la norma que da inicio a dicha protección, además de ello se ha venido desarrollando constitucionalmente un concepto que se hace extensivo a los trabajadores del sector privado, pero el órgano legislativo sigue sin pronunciarse sobre la regulación normativa real para los trabajadores del sector privado que claramente se encuentran en una situación desfavorable en el campo de la figura de la estabilidad laboral reforzada en cuanto al grupo poblacional de los pre-pensionados.

En concordancia con lo anterior, se determina que los trabajadores del sector privado actualmente se encuentran desprotegidos ante los ojos de la ley colombiana, y por ende se formuló la siguiente pregunta: **¿es el principio de la igualdad la figura correcta para el**

desarrollo de la estabilidad laboral reforzada de los pre pensionados del sector privado en las sentencias de la Corte Constitucional?

Objetivos

General

Establecer el desarrollo de la aplicación del principio de igualdad de la figura de la estabilidad laboral reforzada de los pre- pensionados en las sentencias de la Corte Constitucional.

Específicos

1. Definir el alcance de la interpretación constitucional realizada por la Corte Constitucional respecto del principio de igualdad.
2. Identificar en qué situación jurídica se encuentran los pre-pensionados del sector privado en Colombia.
3. Reconocer la línea jurisprudencial que se tiene actualmente con fundamento al principio de igualdad para beneficio de los pre-pensionados en el sector privado.

Resultados

El principio de igualdad en las decisiones de la corte constitucional:

Como ya se hizo mención en la parte introductoria, se abordará el derecho a la igualdad para posteriormente desarrollar el tema de los pre- pensionados a profundidad. Es más que pertinente indicar que este derecho, está consagrado no solo en el articulado constitucional (Artículo 13), sino que está consagrado en la declaración universal de los derechos humanos en su artículo primero en los siguientes términos: “Todos los seres humanos nacen libres e

iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros” y de acuerdo con el ordenamiento constitucional Colombiano que está consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia como a continuación se consigna: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y lengua, religión, opinión política o filosófica” (Constitución Política de Colombia, Editorial Legis, Edición 31)

Esta igualdad a la que se está haciendo mención de manera general, se evidencia cuando las personas que componen una nación, gozan de los mismos derechos y oportunidades. Es más que válido aclarar en este texto que todas las personas tienen los mismos derechos y que además de ello son incondicionales ante cualquier circunstancia. Para que esta igualdad sea efectiva y se cumpla, los Estados en general deben garantizar el acceso a la administración de justicia a cada una de estas personas, para que así se pueda reclamar de una manera adecuada, y lo más importante, en igualdad de condiciones con respecto de las demás personas que lo rodean sin importar las diferencias de raza, sexo o condición social.

Otro aspecto que se debe tener en cuenta, son las características especiales que poseen las personas como son las físicas, sociales o intelectuales, esto con el ánimo de distinguir que, si bien existe una clara diferencia entre las personas, la ley debe garantizarles a ellas cada uno de sus derechos en un marco de legalidad e igualdad entre las partes.

En cuanto a los estados y operadores judiciales no pueden configurar un igualitarismo jurídico entre las personas que se encuentren en diferentes condiciones fácticas. Lo que se debe implementar y regir es un sistema, en el cual, las personas que están en una situación de desigualdad por diferentes motivos, encuentren una solución jurídica a su dificultad y

que de ninguna manera vayan a afectar sus derechos como persona. Por encima de todas las cosas, los órganos encargados de impartir justicia deben salir a la defensa de los derechos fundamentales, analizando cada una de las circunstancias que rodearon el hecho y aplicando la normativa necesaria para dirimir el gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, conflicto planteado y que está generando o puede generar una vulneración de derechos.

La Corte Constitucional ha ordenado a todos los operadores judiciales un trato igual a las personas que se encuentren en una misma situación fáctica, y darles un trato diferente a aquellos que se encuentren en unas condiciones distintas de hecho. Todo esto con motivo y razón de generar una verdadera aplicación del principio de igualdad en cada una de las situaciones que se presenten en la convivencia ciudadana.

El órgano legislativo como creador de las normas colombianas, debe garantizar a través de diferentes leyes que expida, los parámetros y condiciones para lograr desarrollar una real y efectiva igualdad entre las personas que serán sometidas a estas disposiciones legales. Todo esto con el objetivo de salvaguardar los derechos e intereses de la población colombiana.

Pero para que estas condiciones de igualdad sean reales y efectivas el Estado Colombiano deberá promover y tomar medidas a favor de los diferentes grupos que se encuentren marginados o en una situación de discriminación. Adicionalmente a lo ya mencionado se debe tener una especial protección a las personas que, por su condición tanto física, mental o económica, se hallen en circunstancias de debilidad manifiesta y debido a ello, se tendrán que sancionar los malos tratos o abusos que lleven en su contra dependiendo de las condiciones que lo rodean.

- **Estabilidad laboral reforzada de los pre- pensionados y el sector privado**

Antes de abordar el tema con profundidad, es importante mencionar y hacer una distinción de quienes son servidores públicos, de acuerdo con el artículo 125 de la Constitución Política Colombiana, indica que “Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.”⁴(Constitución Política de Colombia, Editorial Legis, Edición 31).

Ahora bien, iniciando con el tema de los pre- pensionados, fue el acto legislativo 790 del año 2002, mediante el cual se estructuró el programa de renovación de la administración pública, y en su capítulo II, artículo 12, se consagra la protección especial para personas que no podrán ser retirados del servicio, de acuerdo a este decreto: las madres o padres que sean la fuente económica única de su familia, las personas que posean alguna limitación física, mental, visual u auditiva, y los servidores del sector público que se encuentren próximos a disfrutar la pensión de vejez, que cumplan con los requisitos legales que son necesarios para

acceder a ella que son la edad (57 mujeres y 62 hombres, como regla general) y el tiempo de servicio, estas personas tienen que tener una proximidad de 3 años o menos para adquirir dicha pensión.

Este decreto marcó un antes y un después para los servidores que se encuentren en esa situación de estar próximos a adquirir su pensión de vejez o su jubilación, porque ahí sí se está evidenciando una garantía real, frente a ellos, debido a sus condiciones de edad es poco probable que consigan trabajo con facilidad, puesto que estamos en un mundo lleno de competencia y los empresarios buscan jóvenes para que hagan parte de sus empresas y no personas mayores a los 50 años. Pero como se dijo anteriormente, no todo es color de rosa debido a que se encontró una gran falla de esta protección debido a que sólo aplicaría a los servidores públicos concretamente a los empleados públicos y no para los trabajadores oficiales. Generando una desigualdad más que evidente.

Dicho de otra manera, se estaba generando una desprotección más que obvia hacia estas personas, es así que debido a esta situación se estaría presentando un perjuicio irremediable hacia este grupo poblacional. Ya haciendo mención del perjuicio irremediable la Corte Constitucional, fija el concepto de éste: “. . . por perjuicio irremediable debe entenderse "(..) aquel daño que puede sufrir un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico, siempre y cuando sea inminente, grave, requiera la adopción de medidas urgentes y, por lo tanto, impostergables y que se trate de la afectación directa o indirecta de un derecho constitucional fundamental y no de otros como los subjetivos, personales, reales o de crédito y los económicos y sociales, para los que existen vías judiciales ordinarias”.⁵(Sentencia T-1496 de 2000 M.P. Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez).

Para que las personas puedan acudir a la acción de tutela es más que obligatorio que se

cumplan con los requisitos anteriormente mencionados por la Corte Constitucional, además se debe demostrar la inminente configuración del perjuicio irremediable. Cabe aclarar que la Corte Constitucional indica que no es procedente la acción de tutela cuando existan otras alternativas judiciales para la protección de los derechos presuntamente amenazados o vulnerados en su defecto.

Del mismo modo, si bien la acción de tutela no es el mecanismo que se debería acudir, primeramente, se debe utilizar para solicitar el reintegro laboral, debido a que como se ha hecho mención en todo este texto, existen otros mecanismos como un proceso ordinario laboral o un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que se encuentren en debilidad manifiesta o se encuentren en un perjuicio irremediable, y especialmente quienes tienen protección constitucional y legal. ¿pero quienes gozan de esta especial protección constitucional y legal? En la constitución colombiana, hay unos grupos poblacionales que tienen especial protección, como son las mujeres que se encuentren en gestación, los menores de edad es decir hasta los 18 años, personas que sufran de algún tipo de discapacidad, las personas de la tercera edad y las personas que estén próximas a pensionarse o los pre-pensionados.

Ya mencionado lo anterior, se tiene como sentencia hito la T-009/08, la cual hace referencia específicamente a una entidad estatal que estaba en ese momento en liquidación, por lo que generó que los empleados públicos de carrera administrativa, pasaron a ser trabajadores oficiales, lo más grave de esta situación no es esto, sino que al momento de indicar quiénes eran las personas que estaban en alguna causal de la estabilidad laboral reforzada, no se tomó en cuenta a los pre – pensionados, y al momento de realizar el proceso de renovación de administración pública, no se les estaban dando las garantías reales de dicha estabilidad.

Ahora bien, en cuanto al mecanismo al que se debería acudir por regla general, estas personas que se consideren desprotegidas o que consideren que se les está vulnerando este fuero, idealmente sería el proceso ordinario laboral, pero lastimosamente acudir a la jurisdicción ordinaria laboral como la jurisdicción administrativa sería un proceso demorado y la persona que se encuentre en esa situación no se le resolvería su situación.

Lastimosa o afortunadamente el Estado Colombiano creo la figura de acción de tutela, y las personas que se encuentran vulneradas consideran que es más apropiado acudir a un mecanismo mas ágil, como es este.

Por esta razón se considera que este tema tan grave como la protección de los derechos de las personas que están próximas a pensionarse o pre- pensionados, acudan a este mecanismo, debido a que lastimosamente, este es un tema muy reciente en la jurisdicción colombiana, y debido a ello, los jueces que no tienen conocimiento amplio del derecho laboral no podrían fallar de una manera correcta. Si bien se están vulnerando los derechos fundamentales de estas personas, pero el problema va mas allá, que un tema de derechos fundamentales sino un tema netamente laboral; por dicha razón las personas se encuentran en un estado de desesperación y debido a ello, acuden a la acción que es mas ágil en este sistema judicial colombiano, y no acudirían a la jurisdicción que es de competencia. Porque si bien, se acude a la tutela cuando la persona se encuentra en un perjuicio irremediable.

Por otra parte es importante destacar el tema de los derechos adquiridos, y por ello la Corte Constitucional hace alusión en la sentencia C- 228/11 como: “El derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda a cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege; no ocurre lo mismo con la expectativa que, en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada o extinguida por el legislador. Y es en esta última

categoría donde debe ubicarse la llamada “condición más beneficiosa”. Se puede concluir que quien ha satisfecho los requisitos de edad y tiempo de servicio o número de semanas cotizadas, exigidas por la ley para acceder a una pensión de jubilación o de vejez, tiene un derecho adquirido a gozar de la misma. Pero quien aún no ha completado el tiempo de servicio o llegado a la edad prevista en la norma legal, no tiene un derecho, sino que se halla apenas ante una simple expectativa de alcanzarlo en el momento de reunir la condición faltante” (Sentencia C-228/11, REF. D8216, del 03 de Abril de 2002, Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez, Sala Plena de la Corte Constitucional)

Ya haciendo un análisis de lo que la Corte Constitucional indica que los derechos adquiridos son aquellos que ya se encuentra dentro del patrimonio de la persona y que este no podrá ser descocido por ningún acto oficial, puesto que este derecho ya se encuentra bajo la protección legítima de la constitución política que se encargará de defenderlo y hacerlo prevalecer en el tiempo sin importar disposiciones futuras que puedan llegar a afectarlo en algún modo. Todo esto se da para tener una verdadera protección de derechos a la población que de manera legal y legítima se ha hecho acreedora. Dicho de otro modo, si usted cumplió con los requisitos para pensionarse, es decir el tiempo (1.300 semanas) y la edad (57 años hombres y 62 años mujeres) el derecho de adquirir la pensión ya lo tiene, es decir usted está dentro de la nómina del fondo de pensiones; distinto sería que usted teniendo 28 años y 200 semanas cotizadas, tiene este derecho, pero en una situación futura, es una mera expectativa, debido a que aun no hace parte de la nómina del fondo.

Por otro lado, se encuentra la “expectativa legítima” la cual es una simple probabilidad futura del derecho en mención, es decir el derecho de acceder a la pensión de vejez; siempre y cuando se mantengan las condiciones establecidas por la ley. Cabe aclarar que estas condiciones pueden ser modificadas por la Rama Legislativa.

La Corte Constitucional mantuvo un criterio de que no bastaba con que se cumplieran con los requisitos establecidos por la ley, que son 3 años o menos para pensionarse, sino que también es más que necesario que la persona que estuviere reclamando esta estabilidad o que estuviera gozando de ella, demostrara que por la finalización del contrato laboral, se desmejore totalmente su calidad de vida y la de su núcleo familiar, es así indicando que éste es el único o el mayor sustento económico de su familia, sobre esto la Corte Constitucional preciso en la sentencia T-229/17 que :

La condición de pre-pensionado, como sujeto de especial protección, no necesita que la persona que alega pertenecer a dicho grupo poblacional se encuentre en el supuesto de hecho propio de la liquidación de una entidad estatal y cobija incluso a los trabajadores del sector privado que se encuentren próximos a cumplir los requisitos para acceder a una pensión por lo que puede decirse que tiene la condición de pre-pensionable toda persona con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez”. (Sentencia T-229 de 2017, Ref. T-5875845, 20 de abril de 2017, Sala Primera de Revisión, Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa)

La Corte precisa que el pre pensionado no solamente deberá acreditar dicha calidad si no que es indispensable que también certifique que con ocasión de su despido se encuentra bajo una amenaza o riesgo para la afectación de otros derechos fundamentales, pero para este caso en concreto de los pre pensionados los derechos del mínimo vital y el de su familia. Además de lo anterior también la Corte tiene en cuenta las dificultades que presentan estas personas para conseguir un nuevo empleo que pueda satisfacer sus necesidades y es acá donde se resalta la acción de tutela para la protección de este derecho.

Para concluir este argumento tenemos que la Corte extiende el concepto también a las personas con calidad de pre pensionados en el sector privado, esto quiere decir que los cobija bajo el mismo derecho y da cumplimiento al principio de igualdad que es tan indispensable en este tipo de procedimientos.

Posteriormente, en el año 2018 la Corte Constitucional, decidió unificar el concepto de los pre- pensionados, así imponiendo unos parámetros más estrictos para que este grupo poblacional hiciera parte de dicha estabilidad. En la sentencia SU-003 de 2018 se indicó que la condición para que estas personas que consideraban gozar de dicha estabilidad, es que les haga falta cumplir con las semanas mínimas (1.300) y las puedan cumplir en ese tiempo de 3 años o menos de cumplir con la edad, debido a que sí, estos gozan de las semanas mínimas requeridas por el Régimen de Ahorro de Prima Media con Prestación Definida y el único obstáculo para pensionarse es cumplir con el requisito de la edad, no aplicaría este fuero para ellos, de acuerdo al pronunciamiento unificado que hizo la Corte Constitucional. Además, aclaro que las personas que ocupen los cargos de libre nombramiento y re- moción, no pueden solicitar esta figura, debido a que son de confianza.

Discusión y Conclusión

Es pertinente realizar una reflexión en cuanto al tema, teniendo en cuenta el contenido en este artículo investigativo, se logró determinar algunos parámetros mediante los cuales se pueden tener una visión un poco mas amplia y profunda acerca de la situación jurídica de los pre- pensionados en el sector privado.

Para comenzar se halló que en cuanto a normatividad establecida frente al tema, sólo existe la ley 790 de 2002, pero únicamente es aplicable a los trabajadores pertenecientes al sector público, por ende, se evidencia que no hay una igualdad en cuanto a las personas que trabajan en el régimen público y las personas que trabajan en el régimen privado, porque a

los últimos, no se les están garantizando estos derechos de igual manera, y que además el Congreso de la República no ha sido audaz en cuanto a este tema, porque si bien existió el proyecto de ley 002 de 2015, el cual nunca prosperó, desde hace 4 años no han tenido la intención de proteger este grupo selecto de la sociedad.

Ahora bien, estas personas no están del todo desprotegidas, puesto que como se ha evidenciado en este artículo, existe una gran línea jurisprudencial la cual fundamenta, explica y se garantiza estos derechos de la siguiente manera:

1. La Corte Constitucional hace referencia a que la protección de estos derechos es netamente constitucional debido a que se desprende de los siguientes artículos 13, 48 y 53; y gracias al desarrollo que el máximo juez Constitucional ha dado en estos temas, se pudo garantizar que las personas con calidad de pre-pensionados pertenecientes al sector privado tienen un amparo y una luz de protección ante la ley.

2. ¿Cómo hacer efectivo el derecho? El mecanismo expedito es la acción de tutela, puesto que para el tema en cuestión se están vulnerando derechos fundamentales como la igualdad, la seguridad social, el mínimo vital. Se dice que este es el medio más idóneo debido a que estas personas se encuentran en una situación especial y debe ser resuelta o solucionada de la manera más eficaz posible, para no generar un daño irreversible, que no solo altera la vida del pre-pensionado, sino que altera el núcleo familiar; es importante hacer referencia a lo que la honorable Corte constitucional ha mencionado en su última sentencia (Magistrado Reyes Cuartas José Fernando) que no se puede perder la esencia de la acción de tutela con los temas probatorios, porque si bien, la persona a quien se le está vulnerando el derecho debe probar que es su único sustento económico y que su calidad de vida se ha venido afectando de manera negativa por tal situación, y se tendría que acudir a un proceso ordinario como tal, y hasta el momento, ninguna de las altas cortes se ha

pronunciado respecto al tema en cuestión.

3. Según detectado en la línea jurisprudencial, se tiene que no es suficiente que a la persona le falten 3 años o menos para gozar de su pensión, sino que la Corte Constitucional en repetidas ocasiones se ha manifestado en que se tiene que acreditar una afectación real a su mínimo vital y que su sueldo es su única fuente de ingresos y por lo cual, se afecta gravemente su situación socio económica.

4. Se ve pertinente aclarar que la persona no tiene derecho a esta protección especial cuando ya esté dentro de la nómina de Colpensiones, Fondo Privado de Pensiones o que haya recibido al menos su primera mesada pensional. Además, con el concepto unificado que sacó la Corte Constitucional en el año 2018, pone unos parámetros más rígidos para que estas personas accedan a dicha figura, debido a que no bastaba con que la persona le faltare 3 años o menos para poderse pensionar, sino que debía demostrar que en esos 3 años o menos que le faltaban para adquirir la pensión, era el tiempo que le faltare para cumplir con las 1.300 semanas mínimas que exige el Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Dado el caso, que la persona tuviera el mínimo de semanas solicitadas por este, pero no tuviese la edad, no gozaría de este derecho.

5. En cuanto a la solución de fondo, es evidente que los pre-pensionados en el sector público están teniendo ciertas delimitaciones por la Corte Constitucional, y se ven con más condiciones para que sean parte de esta estabilidad. Pero es más importante que el Congreso de la República realice una ley para la protección de los trabajadores en el sector privado, y esta solución se da teniendo en cuenta, que, en el transcurso de la evolución del derecho, la rama pública se alimenta y nutre en su mayoría de la rama privada. Se debería tomar en cuenta para que así no se genere una desigualdad en los trabajadores.

Referencias

- CABRA, D. M. G. M. (2019). Sentencia T-009/08. Recuperado desde <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-009-08.htm>
- CARBONELL., A. B. (2019a). Sentencia No. T-111/94. Recuperado desde <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-111-94.htm>
- CARBONELL., A. B. (2019b). Sentencia No. T-347/94. Recuperado desde <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-347-94.htm>
- COLOMBIA, C. D. (2019a). LEY 790 DE 2002. Recuperado desde http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0790_2002.html
- COLOMBIA, C. D. (2019b). Proyecto de Ley 002 de 2015. Recuperado desde <http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/textos-radicados-senado/pl-2015-2016/432-proyecto-de-ley-002-de-2015>
- CORREA, M. V. C. [MARIA VICTORIA CALLE]. (2019). Sentencia T-229/17. Recuperado desde <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-229-17.htm>
- CORREA, M. V. C. [MARÍA VICTORIA CALLE]. (2019). Sentencia C-178/14. Recuperado desde <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-178-14.htm>
- CUARTAS, J. F. R. (2019). Sentencia T-325/18. Recuperado desde <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-325-18.htm>
- del pueblo de Colombia, D. (2019). Declaración Universal de Derechos Humanos. Recuperado desde <http://defensoria.gov.co/public/pdfDUDDHH2017.pdf>
- DIAZ, D. C. G. (2019). Sentencia C-055/99. Recuperado desde <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-055-99.htm>

corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-055-99.htm

MESA, D. V. N. (2019). Sentencia SU-062/99. Recuperado desde <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/SU062-99.htm>

MUÑOZ, D. E. C. (2019). Sentencia No. T-426/92. Recuperado desde <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-426-92.htm>

PALACIO., J. I. P. (2019a). Sentencia T-357/16. Recuperado desde <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-357-16.htm>

PALACIO., J. I. P. (2019b). Sentencia T-638/16. Recuperado desde <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-638-16.htm>

PEREZ, J. C. H. (2019). Sentencia C-228/11. Recuperado desde <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-228-11.htm>

PEREZ, L. G. G. (2019). Sentencia T-824/14. Recuperado desde <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2014/T-824-14.htm>

PULIDO, C. B. (2019). Sentencia SU003/18. Recuperado desde <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/SU003-18.htm>

RENTERIA, D. J. A. (2019). Sentencia C-667/06. Recuperado desde <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-667-06.htm>

RODRIGUEZ, D. S. R., GREIFFENSTEIN, D. J. S. & BARON., D. C. A. (2019). Sentencia No. T-432/92. Recuperado desde <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-432-92.htm>

SILVA, L. E. V. (2019). Sentencia T-186/13. Recuperado desde <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-186-13.htm>